

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 790

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2019-00273-00
DEMANDANTE MONICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ.
DEMANDADO Nación- Procuraduría General de la Nación
M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

2. Antecedentes

La demandante MONICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretenden:

- INAPLICAR por inconstitucional la expresión “el treinta (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, aplicable a los jueces de la República” contenida en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014, reproducida tácitamente por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, así como los demás decretos expedidos con posterioridad y que tengan incidencia en los efectos reclamados, y se adecue en el entendido de que la prima especial sin carácter salarial, debe tenerse como una asignación, incremento, agregado o plus a la remuneración básica legal.
- DECLARAR que es nulo el acto Administrativo ficto o presunto negativo, que se configuró al incurrir la demandada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, en Silencio Administrativo Negativo al no dar respuesta a la solicitud de reliquidación de la remuneración mensual, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado por esa entidad con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte de tener en cuenta el 100% de su asignación básica legal, incluyendo el 30% de esta, que la accionada ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como una suma adicional a la remuneración legalmente establecida.
- CONDENAR. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a manera de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a reliquidar y pagar desde el 06 de septiembre de 2016, hasta la fecha y mientras permanezca vinculada en el cargo, todas sus prestaciones sociales, salariales y

laborales, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, seguridad social en pensión y demás emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan, teniendo como base para su liquidación el 100% de su remuneración mensual legalmente establecida por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales.

- CONDENAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer, liquidar y pagar a mi mandante desde el 06 de septiembre de 2016, hasta la fecha efectiva del pago, el valor de las diferencias salariales y prestacionales existentes, entre lo pagado hasta ahora por la entidad accionada con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, con el 100% de su remuneración mensual legalmente establecido por el gobierno Nacional en los decretos anuales, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, seguridad social en pensión y demás emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan.
- Se condene a la demandada a reconocer y pagar desde el 06 de septiembre de 2016 y en adelante, mientras permanezca vinculada como PROCURADORA JUDICIAL I, la prima especial mensual sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como un valor agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual legalmente establecida por el Gobierno Nacional en los decretos anuales, y en un equivalente al 30% de esta.
-
- CONDENAR. A la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN incluir en nómina y continuar pagando a la accionante mientras permanezca vinculada en el cargo de PROCURADORA JUDICIAL I, el 100% de la remuneración mensual legalmente establecida en los decretos anuales dictados por el Gobierno Nacional, las prestaciones sociales y salariales y laborales teniendo en cuenta el 100% de su remuneración mensual legal y la prima especial mensual sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en su equivalente al 30% de la remuneración legal y como un valor o suma adicional a esta..
- CONDENAR.- PROCURADURIA, al reconocimiento y pago de las costas que se generen por el cobro de este derecho laboral.

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **PRIMA ESPECIAL SIN CARÁCTER SALARIAL** que aluden los demandantes fue creada por la ley 4 de 1992 artículo 14, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012. El suscrito es beneficiario de tal PRIMA.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida PRIMA, la cual, por disposición del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, no constituye factor de salario y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso a efectos de que constituya factor salarial.

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, de aportes a seguridad social en salud y pensión, de las diferencias salariales y del reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la asignación básica al accionante, en razón a que el Gobierno Nacional ha tomado esta prestación como parte del salario y no como un agregado o adición de éste.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces y Magistrados del País están reclamando. Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera.

En este orden de ideas, podría sostenerse que es aplicable al caso que nos ocupa, la providencia del 7 de abril de 2016 con ponencia de la dra. Sandra Lisset Ibarra de la sección segunda del Consejo de Estado¹, donde se declaró infundado el impedimento que presentaron los Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima por esta misma causal, en el cual una servidora de la Fiscalía General de la Nación reclamaba la mencionada prima especial.

Al respecto, debe precisarse que el Consejo de Estado sostuvo que la ley 4ª de 1992 es la que establece el régimen salarial entre otros de los funcionarios de la rama judicial y que dicha ley expresamente excluyó a los de la Fiscalía General de la Nación que optaron por la escala salarial de esta última entidad, por lo cual se expidieron los decretos 53 y 109 de 1993.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de

¹ Radicado No 73001 33 33 000 2013 00875 01 (0714-2016)

garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto. Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la misma, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la prima especial fue creada para los jueces de la Republica.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

- 1. DECLARASE** impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.
- 2. REMÍTIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

yaom

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 791

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	76001-33-33-005-2019-00280-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	ALBERTO VALENCIA ANGULO
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor ALBERTO VALENCIA ANGULO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, correspondiendo su conocimiento a este despacho.
4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se presentó conciliación prejudicial.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor ALBERTO VALENCIA ANGULO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada Rama Judicial- Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGELICA MARIA GONZALES, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y portador de la tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 15-16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

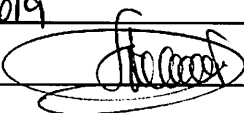
yaom

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 120

De 10-12-2019

El secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 792

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	76001-33-33-005-2019-00282-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	NANCY STELLA CORREA LOPEZ
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por NANCY STELLA CORREA LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, correspondiendo su conocimiento a este despacho.
4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se presentó conciliación prejudicial.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por NANCY STELLA CORREA LOPEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada Rama Judicial- Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 09-10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

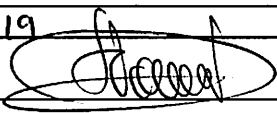
yaom

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 170

De 10-12-2019

El secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 793

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre dos mil diecinueve (2.019)

Proceso No. 76001-33-33-005-2019-00287-00
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Otros Asuntos
Demandante JENNY SHIRLEY BLANCO CEDEÑO
Demandado Municipio de Cali – Secretaria de Movilidad

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora JENNY SHIRLEY BLANCO CEDEÑO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del municipio de Cali –Secretaria de Movilidad.

Consideraciones:

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que procedía recurso sin embargo no se observa que el mismo se haya presentado. (fol. 34-35).

- i. No se observa el agotamiento del procedimiento administrativo frente al acto demandado Audiencia pública No. 000000688114019 (artículos 161 numeral 2 del CPACA).

Para Resolver se Considera:

De conformidad con el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial corrija los

¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

puntos señalados, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

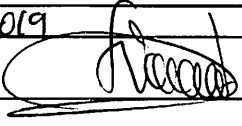
YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 120

De 10-12-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 795

Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00293-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Aleyda Marulanda Morales

Demandado: UNIVERDIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora ALEYDA MARULANDA MORALES, a través de apoderada judicial, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

2. Consideraciones

El 23 de agosto de 2019 la señora ALEYDA MARULANDA MORALES, a través de apoderada, presentó demanda ordinaria laboral en contra de LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el propósito que se ordene la sustitución pensional por el fallecimiento de su cónyuge el señor CARLOS HERMEL CORTES VALDES, además que se le cancelen las mesadas adicionales de junio y diciembre, indexación y los intereses moratorios.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali quien la inadmitió y una vez se allegó el cargo que desempeñaba el señor CARLOS CORTES fue rechazada declaró la falta de jurisdicción y competencia de ese Juzgado para conocer y decidir el proceso en su fondo.

Argumentó que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con artículo 105 ibídem, el conocimiento de la demanda corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que el demandante reclama la sustitución de pensión teniendo en cuenta que su cónyuge laboró en la Universidad Nacional desempeñando el cargo de Jefe de inventarios, por lo que se trata de un empleado público.

De conformidad con lo establecido en artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, y las que trabajan en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

De conformidad con la Constitución y la Ley, la Universidad Nacional de Colombia cuenta con un régimen orgánico especial consagrado en el Decreto - Ley 1210 de 1993, el cual le confiere, entre otros, autonomía académica para decidir con plena independencia sobre sus programas de estudio, investigativos y de extensión.

Cumple funciones no administrativas orientadas a promover, en nombre del Estado y bajo su fomento, el desarrollo de la educación superior hasta sus más altos niveles; favorecer el acceso a ella y estimular la docencia, la investigación, las ciencias, la creación artística y la extensión, para alcanzar la excelencia.

Por su carácter nacional y para cumplir la misión de contribuir a la identidad de la nación en su diversidad, la Institución está constituida por nueve sedes hasta la fecha.

Se concluye entonces que por regla general los servidores de la Universidad Nacional, son empleados públicos y que aquellos que se dediquen a la construcción y sostenimiento de obras públicas, tienen el carácter de trabajadores oficiales. De acuerdo con esta inferencia, es viable afirmar que el señor CARLOS HERMEL CORTES VALDES tenía la calidad de empleado público, dado que ejercía el cargo de JEFE DE INVENTARIOS según lo manifestado por la apoderada de la parte demandante.

En ese orden de ideas, según lo previsto en el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de un conflicto de seguridad social suscitado entre un empleado público y una persona de derecho público como lo es la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011¹ establece que la misma conocerá de los procesos "(...) *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público*".

Quiere decir lo anterior, que entratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre el régimen de seguridad social en pensiones, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir, i) que se trate de la seguridad social de un servidor público y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, esté administrado por una persona de derecho público.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)"

Revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la ley 1437 de 2011, como lo son:

- 1.- No efectúa una estimación razonada de la cuantía, pues si bien es cierto que la demanda posee un acápite de "CUANTIA Y COMPETENCIA"², el valor allí indicado no es razonado tal como lo ordena el art. 162 N° 6 del CPACA, concordante con el artículo 157 ibídem³; esto es, determinar ampliamente los valores que sustenten el valor pretendido.
- 2.- Se evidencia que sólo se aportó una (1) copia física de la demanda y sus anexos, debiendo aportar cuatro (4) juegos completos, para hacer la notificación a cada una de las partes.
- 3.- La pretensión de la parte actora no es congruente con el medio de control que pretende impetrar, del cual trata el artículo 138 del CPACA, toda vez que no señala el acto administrativo del cual pretende su nulidad.
- 4.- En el poder no se individualiza el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.
- 5.- Se debe aportar certificado de cargo desempeñado por el señor CARLOS HERMEL CORTES VALDES, expedido por la Universidad Nacional donde conste el último lugar en donde prestó sus servicios.

Para Resolver se Considera:

Al respecto, es menester precisar, que la ley 1437 del 2011 contempla unos requisitos específicos que debe contener toda demanda⁴ y que el artículo 199 ibídem, fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil). El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de

² Ver folio 40 del expediente.

³ "Art. 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta, o los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las prestaciones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (se resalta).

⁴ Artículos 162 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.**

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”. (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Del contenido de la regla transcrita, se deduce la necesidad de contar con un juego de copias de la demanda y sus anexos para enviar por correo postal a cada uno de los notificados, más uno en general a disposición de los notificados, en la secretaría del despacho.

En este escenario, al revisar el expediente se evidencia que la demanda formulada carece de este requisito, por cuanto el demandante aportó tan solo una (1) copia física de la demanda, debiendo haber aportado cuatro (4) juegos completos y además debe aportar en medio magnético la demanda.

Es pertinente precisar que los artículos 138 y 162 de la Ley 1437 del 2011 señalan:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...) (se subraya)

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (Se subraya)

De cara a lo anterior, denótese que si el actor pretende impetrar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, ésta debe manifestar con claridad y precisión el acto administrativo a través del cual se le están violando sus derechos; Sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, el demandante no lo señala.

De otra parte, la parte actora tampoco precisa la cuantía ni aporta elementos que le permitan al despacho determinarla, requisito necesario que permite admitir o remitir la misma, para efectos de competencia por razón de la cuantía.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte actora **deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA**, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. Adecuar el poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

7. Allegar copia física de la demanda y sus anexos para el traslado del ente demandado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como copia de la demanda en medio magnético.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA⁵, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la mandataria judicial la adecúe conforme a los requisitos de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA, identificado con la C.C. No. 66.722.133 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 105.760 del C.S.J de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

yaom

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 120
De 10-12-2019
El secretario 

⁵ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.